

TOMO CLV
Pachuca de Soto, Hidalgo
22 de agosto de 2023
Alcance Tres
Núm. 34



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

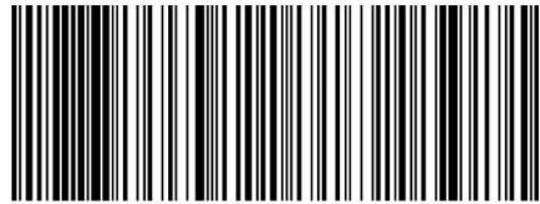
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_22_alc3_34

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 578

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, presentada por el Licenciado Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1067/2023**.

3. La iniciativa tiene como fin realizar una reestructuración del Instituto Estatal Electoral, prescindiendo de los Consejos Municipales Electorales a partir del siguiente proceso electoral 2023-2024.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, la comisión actuante es competente para conocer del proyecto de iniciativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, la iniciativa dictaminada no atenta en ninguna de sus adecuaciones con disposición constitucional alguna, pues se mantiene en estricto apego a derecho con la Constitución Federal en el sentido que, en ella no se contemplan como parte de los Organismos Públicos Locales Electoral a los Consejos Municipales, ergo, la eliminación de estos últimos no tiene un impacto jurídico adverso.

TERCERO. Que, como punto destacable para prescindir de los Consejos Municipales, es un impacto presupuestal favorable pues, del análisis realizado y expuesto en el cuerpo de la iniciativa, se presume una proyección de ahorro por cada proceso electoral a una cantidad superior a los cuarenta millones de pesos por los 84 Consejos Municipales Electorales.

Además, en una proyección del gasto por concepto de nóminas a los integrantes de los Consejos Municipales Electorales al año 2060, se consideran un total de trece procesos electorales, lo que dan una suma de más de quinientos cincuenta millones de pesos, significando un ahorro considerable.

CUARTO. Que, realizando una comparativa de las facultades establecidas en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, entre los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se desprende una similitud en diecisiete fracciones del articulado correspondiente a las facultades de cada una de estas figuras.

QUINTO. Que, retomando el estudio de derecho comparado aportado por el promovente, y en una revisión por cuenta propia, en efecto los Congresos locales de Baja California, Ciudad de México, Guerrero y Tabasco no consideran dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales alguna figura similar a los Consejos Municipales Electorales.



SEXTO. Que, en concatenación con el CONSIDERANDO CUARTO, respecto de la facultad configurativa con la que cuentan las entidades federativas, es de considerarse el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado respecto de la libertad configurativa de las entidades federativas con relación al presente tema, a través de la Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 157/2020, de la cual en su punto 110, se resalta lo siguiente:

“...se puede concluir que las legislaturas locales gozan de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero sobre todo, que queda en el Congreso de la Entidad la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto electoral a efecto del correcto desarrollo de la función electoral a cargo del órgano.”

Por lo que se reafirma, que la propuesta no tendrá una afectación ni contravención alguna, que pueda perjudicar los procesos electorales que se tengan que celebrar conforme lo dictan los mandamientos constitucionales y las leyes en la materia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** la fracción VII del artículo 24; el numeral 3 del inciso d, del párrafo quinto del artículo 38 BIS; el inciso a del artículo 50; los párrafos segundo y tercero del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 62; las fracciones XIII, XVII y XXXI del artículo 66; las fracciones VI y XIII del artículo 67; las fracciones XIX y XX del artículo 68; el párrafo primero y la fracción II del artículo 70; el párrafo primero del artículo 73; el artículo 74; las fracciones V y VIII del artículo 78; los incisos d y f de la fracción I y el inciso e de la fracción II del artículo 79; el párrafo primero y la fracción I del artículo 82; el párrafo primero del artículo 83; los artículos 84, 85 y 86; los párrafos primero y tercero del artículo 87; el párrafo primero y las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XVI, XVII y XIX del artículo 88; el artículo 94; las fracciones V y XI del artículo 101; las fracciones I y II del artículo 114; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 120; el artículo 122; el párrafo segundo del artículo 124; el párrafo primero y la fracción V del artículo 136; el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 137; los párrafos tercero y cuarto del artículo 139; el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del segundo párrafo del artículo 142; los párrafos primero y tercero, y la fracción II del artículo 143; el artículo 151; la fracción V del artículo 157; la fracción V del artículo 159; el párrafo segundo del artículo 160; el artículo 182; las fracciones II, III y IV del artículo 184; el párrafo primero y la fracción I del artículo 186; los artículos 187, 196 y 198; el párrafo primero de la fracción I, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del inciso b, de la fracción I, el párrafo primero de la fracción II, el párrafo primero del inciso a y el inciso b de la fracción II, el párrafo primero y el inciso a de la fracción III, del artículo 200; el artículo 203; el párrafo primero del artículo 214; el párrafo primero y la fracción III del artículo 223; la fracción IV del artículo 244; el párrafo primero, el inciso c de la fracción I y el inciso b de la fracción II, del artículo 249; los artículos 256 y 257; el primer párrafo y la fracción II del artículo 261; el párrafo primero y la fracción II, así como el párrafo segundo del artículo 263; el párrafo segundo del artículo 296; el párrafo segundo del artículo 320; la fracción VI del artículo 384; las adiciones I, II y III del artículo 392; el artículo 421; el párrafo primero del artículo 423 y el párrafo primero del artículo 425, y se **adicionan** las fracciones XI BIS y XI TER al artículo 88; el párrafo cuarto al artículo 160 y la fracción IV del artículo 200, y se **derogan** el inciso b de la fracción II del artículo 50; los artículos 75, 91, 92 y 93; el párrafo séptimo del artículo 120; los artículos 201 y 202, y la fracción III del artículo 263, del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a VI. ...

VII. Revocar en todo tiempo el nombramiento de sus **representaciones** acreditadas ante el Consejo General y los Consejos Distritales electorales;

VIII. a XVI. ...

Artículo 38 BIS. ...

...

...

...



...

a. a d. ...

1. y 2. ...

3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo, mínimo de dos años para Ayuntamiento, tres para **Diputaciones** y cinco años para **Gubernatura**; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus **Consejos General o Distritales** pueda solicitar constancia de radicación;

4. a 7. ...

e. y f. ...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 50. ...

I. ...

II. ...

a. Los Consejos Distritales Electorales.

b. Se deroga.

Artículo 59. ...

Los **Consejos Distritales** informarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de cada inasistencia de las **representaciones**, con el propósito de que entere a los partidos políticos o a las **candidaturas** independientes.

La resolución se notificará al partido político respectivo o **a la candidatura** independiente.

Artículo 62. ...

Sesionará el día de la jornada Electoral de manera permanente a partir de las siete horas y concluirá posterior al cierre de todos los **Consejos Distritales**, mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión.

...

...

Artículo 66. ...

I. a XII. ...



XIII. Nombrar o remover a propuesta de la **Presidencia** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a las **Consejerías** Electorales propietarias y suplentes ante los **Consejos** Distritales, por votación mayoritaria de las **consejerías** presentes; en la integración de los **Consejos** Distritales, el Consejo General otorgará preferencia a personas de **grupos vulnerables** que reúnan los requisitos correspondientes;

XIV. a XVI. ...

XVII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los **Consejos** Distritales;

XVIII. a XXX. ...

XXXI. Nombrar y remover a **las y los Enlaces Electorales Distritales**, así como a Supervisores y Asistentes Electorales. El Consejo General otorgará preferencia a las personas con discapacidad que reúnan los requisitos correspondientes;

XXXII. a XLIX.- ...

Artículo 67. ...

I. a V. ...

VI. Proponer a nombre de **las personas** integrantes del Consejo General con base en el mecanismo estipulado en el artículo 83 y previo análisis con las representaciones partidistas, a **las Consejerías** Electorales para integrar los **Consejos** Distritales;

VII. a XII. ...

XIII. Proponer al pleno del Consejo General, el nombramiento de **las y los** Supervisores y Asistentes Electorales, que se requieran para cumplir las distintas actividades del proceso electoral;

XIV. a XXII. ...

Artículo 68. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Registrar los nombramientos de **las representaciones** que los partidos políticos hayan designado para integrar al Consejo General, así como los **Consejos** Distritales;

XX. Atender oportunamente la función de oficialía electoral vigilando el cumplimiento oportuno de **la misma**, por sí, o por conducto de **las Secretarías** de los **Consejos** Distritales, así como de **las personas** servidoras públicas del Instituto en **quienes** se delegue dicha función con acuerdo de **la Presidencia del Consejo General** respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

XXI. a XXVI. ...

Artículo 70. En el ejercicio de la función de oficialía electoral de **la Secretaría** Ejecutiva, de **las Secretarías** de los **Consejos** Distritales, así como **las demás personas** funcionarias en **quienes** se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. ...

II. A petición de los **Consejos** General o Distritales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. y IV. ...

Artículo 73. **Las personas** supervisoras y asistentes electorales serán designadas y entrarán en funciones a más tardar quince días después de la instalación de **los Consejos** **Distritales** **Electorales**.



...

Artículo 74. Las y los Enlaces, Supervisores y Asistentes Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Artículo 75. Se deroga.

Artículo 78. ...

I. a IV. ...

V. Seleccionar y proponer a la **Presidencia del Consejo General** a las **personas que ocuparán el cargo de Enlaces** ante los Consejos Distritales;

VI. y VII. ...

VIII. Aprobar los domicilios en los que habrán de instalarse las oficinas de los Consejos Distritales, durante los procesos electorales;

IX. y X. ...

Artículo 79. ...

I. ...

a. a c. ...

d. Apoyar a la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales electorales;

e. ...

f. Recabar de los Consejos Distritales copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

g. a ñ. ...

II. ...

a. a d. ...

e. Coordinar la capacitación de los integrantes de cada uno de los Consejos Distritales Electorales;

f. a ñ. ...

III. a VII. ...

Artículo 82. En cada uno de los distritos electorales, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital Electoral, que se integrará con:

I. **Cinco Consejerías** Electorales propietarias, las que contarán con voz y voto y **cinco Consejerías** suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de las **Consejerías** Electorales propietarias; y

II. ...

Artículo 83. Las Personas que ocupen las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales serán **designadas** por el Consejo General a través de Convocatoria Pública.

...



Artículo 84. Los Consejos Distritales Electorales, tendrán una **Presidencia que será designada por el Consejo General.**

Artículo 85. Para ser Consejero o **Consejera** Electoral Distrital se deberán preferentemente reunir los mismos requisitos que se solicitan para **ocupar una Consejería** Electoral en el Consejo General, además de ser residentes del distrito respectivo.

Artículo 86. Las **representaciones** de los partidos políticos o de **candidaturas** independientes, ante los Consejos Distritales Electorales, deberán ser acreditadas ante los propios consejos o ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar diez días naturales después de la fecha del cierre del registro de **candidaturas**, cumplido este requisito podrán ser substituidas en cualquier momento. Vencido este plazo los partidos o las **candidaturas** independientes que no registren a sus representantes, no podrán formar parte de estos órganos durante el proceso electoral que corresponda.

Artículo 87. Los Consejos Distritales, para el desempeño de sus funciones técnico-administrativas, se auxiliarán de una **Secretaría** y las **Coordinaciones** de Organización y Capacitación Electoral propuestas por la **Presidencia del Consejo General**, así como de las **personas Supervisoras, Asistentes y Enlaces** Electorales respecto de los cuales, **estos últimos no podrán exceder del número de municipios que integran al Distrito electoral respectivo.**

...

Durante los procesos electorales, la **Presidencia** del Consejo General en acuerdo con la **Secretaría** Ejecutiva del Instituto designará el número de Oficiales Electorales para los Consejos Distritales, atendiendo a las condiciones y necesidades de cada uno.

Artículo 88. Los Consejos Distritales Electorales se instalarán para la preparación desarrollo y cómputo de las elecciones de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, teniendo las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Cuando el Instituto Nacional Electoral delegue u otorgue competencia, aprobarán el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, e integrar y operar los centros de acopio de paquetes y sobres electorales, de acuerdo a la normatividad aplicable;

V. Registrar las fórmulas de **candidaturas** que participen en la elección de **Diputaciones** de mayoría, **así como las planillas que participen en la elección para renovar los Ayuntamientos;**

VI. Notificar, capacitar, evaluar y aprobar a **las personas ciudadanas** que resultaron insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla en la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, cuando no se trate de elección concurrente con la federal o por delegación del Instituto Nacional Electoral;

VII. Registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos y **candidaturas independientes, así como de sus representantes** generales, ante las mesas directivas de casilla en la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos;**

VIII. Recibir del Consejo General el material electoral para la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

IX. Entregar la documentación y el material electoral a **las Presidencias** de las Mesas Directivas de casilla en la elección de **Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos**, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

X. y XI. ...

XI BIS. Realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de **Ayuntamientos**, expedir las constancias de mayoría de manera individual y entregarlas dentro de la sesión de cómputo a la planilla ganadora, a la representación del partido político o candidaturas independientes que hubieran obtenido el triunfo;

XI TER. En el caso de que los Distritos Locales compartan secciones electorales de un mismo municipio, el Consejo General determinará el procedimiento para realizar los cómputos municipales correspondientes;

XII. ...

XIII. Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos de la elección de Diputaciones de mayoría, para la asignación de Diputaciones de representación proporcional, así como de los cómputos municipales para la asignación de regidurías de representación proporcional;

XIV. y XV. ...

XVI. Remitir a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia de las actas respectivas;

XVII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales y municipales;

XVIII. ...

XIX. Recibir hasta antes del inicio de los cómputos distritales y municipales los escritos de protesta;

XX. y XXI. ...

Artículo 91. Se deroga.

Artículo 92. Se deroga.

Artículo 93. Se deroga.

Artículo 94. De producirse una ausencia definitiva de las Consejerías Distritales propietarias, o en su caso, incurran en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la persona suplente será llamada para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Artículo 101. ...

I. a IV. ...

V. Ejecución de programas de educación cívica a la ciudadanía y de capacitación electoral a integrantes de los Consejos Distritales electorales y de las mesas directivas de casilla;

VI. a X. ...

XI. Designación de Enlaces electorales;

XII. a XIV. ...

Artículo 114. ...

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo y/o el Poder Legislativo del Estado, los candidatos serán registrados entre el octagésimo segundo al septuagésimo octavo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los siguientes órganos:

a. a c. ...

II. En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidaturas serán registradas entre el septuagésimo tercero al septuagésimo octavo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los Consejos Distritales o supletoriamente ante el Consejo General.



...

Artículo 120. ...

I. y II. ...

III. Domicilio y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo; requisito que deberá acreditar con escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial **para votar** y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus **Consejos General o Distritales** pueda solicitarle constancia de radicación;

IV. a VII. ...

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia simple legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus **Consejos, General o Distritales** soliciten copia certificada del acta nacimiento.

...

...

...

...

Se deroga.

...

Artículo 122. El Consejo General comunicará a los Consejos Distritales, los datos contenidos del registro de las candidaturas que haya concedido.

Los **Consejos Distritales** electorales dentro de las 24 horas siguientes a que realicen un registro, comunicarán al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los datos relativos a cada fórmula o planilla, anexando un informe sobre los registros que concedieron o negaron.

Artículo 124. ...

I. y II. ...

En este último caso, **solo** podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente **a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas electorales**. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

...

...

Artículo 136. Las representaciones de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes** debidamente **acreditadas** ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. a IV. ...

V. Acompañar **a la Presidencia** de la Mesa Directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, o en su defecto al Centro de Acopio Autorizado, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. ...

...



Artículo 137. El registro de los nombramientos de representantes ante las mesas directivas de casilla y de representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, o supletoriamente ante el Consejo General, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y **candidaturas** independientes deberán registrar en su propia documentación ante el Consejo Distrital correspondiente, o supletoriamente ante el Consejo General, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II. Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por **la Presidencia y Secretaría** del mismo, conservando un ejemplar; y

III. ...

Artículo 139. ...

...

En caso de que **la Presidencia** del Consejo Distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o **candidatura** independiente interesada, podrán solicitar a **la Presidencia** del consejo que corresponda registre a las **representaciones** de manera supletoria.

Para garantizar a representantes de partido político y **candidaturas** independientes su debida acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla, **la Presidencia** del Consejo Distrital entregará a **la Presidencia** de cada mesa, una relación de representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 142. Quince días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Distritales Electorales las boletas, documentación, materiales y útiles necesarios para la instalación y funcionamiento de las casillas, contra el recibo correspondiente.

...

I. ...

II. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a **la Presidencia** del Consejo Distrital, **en compañía de quienes integren** los propios consejos;

III. **La Secretaría Ejecutiva** en coordinación con **la Secretaría** del Consejo Distrital levantarán un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de **las personas funcionarias** presentes;

IV. A continuación, **las personas integrantes** presentes del Consejo Distrital acompañarán a **la Presidencia** para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por **las personas** concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

V. y VI. ...

...

...

Artículo 143. Las **Presidencias** de los Consejos Distritales entregarán a cada **Presidencia** de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los tres días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. ...

II. La relación de **representaciones** de los partidos y de **candidaturas** independientes registradas para la casilla en el Consejo Distrital electoral;



III. a IX. ...

...

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de integrantes de los **Consejos Distritales** que decidan asistir.

Artículo 151. Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formule el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Consejos Distritales Electorales, proporcionarán lo siguiente:

I. a IV. ...

Artículo 157. ...

I. a IV. ...

V. Si no asistiera **alguna persona** de las funcionarias de casilla, el **Consejo Distrital** tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. y VII. ...

...

...

...

Artículo 159. ...

I. a IV. ...

V. El **Consejo Distrital** **que** así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique **a la Presidencia** de la casilla.

...

Artículo 160. ...

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde **a la Presidencia** dar aviso de inmediato al **Consejo Distrital** para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de **personas** que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

...

Recibido el aviso que antecede, el **Consejo Distrital** decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 182. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a **las representaciones** de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes**, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo cuarto del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega **a la Presidencia** del Consejo Distrital o Centro de Acopio autorizado correspondiente.

Artículo 184. ...



I. ...

II. La presidencia o persona funcionaria autorizada del Consejo Distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III. La presidencia del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en su orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal, y

IV. La Presidencia del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de **las representaciones** de los partidos o **candidaturas independientes**.

Artículo 186. Conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y **candidaturas independientes** podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. a IV. ...

Artículo 187. Para el mejor conocimiento de **la ciudadanía**, concluida la recepción de los paquetes y sobres electorales, **la Presidencia** del Consejo Distrital deberá fijar en el exterior del local del **propio** consejo los resultados preliminares de las elecciones.

Artículo 196. Los Consejos Distritales Electorales, deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.

Artículo 198. Los Consejos Distritales Electorales se abstendrán de calificar los escritos de protesta y los recursos que se interpongan, o las pruebas que se exhiban durante la jornada electoral y cómputo, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo respectiva.

Artículo 200. ...

I. Comunes para las elecciones de **Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura**:

a. ...

...

...

b. Respecto de la elección de **Ayuntamientos, Diputaciones y Gubernatura** y de los cómputos **correspondientes**, si de la sumatoria se establece que la diferencia entre **la candidatura** aparentemente ganadora de la elección y **la** que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el **municipio o distrito según se trate**, y existe la petición expresa **de la representación** del partido que postuló **a la segunda de las candidaturas** antes señaladas, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Igualmente, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa **de la representación** del partido que postuló **a la segunda de las candidaturas** antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre **la candidatura** aparentemente ganadora y **la** ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, **la Presidencia** del Consejo Distrital dará aviso inmediato **a la Secretaría Ejecutiva** del Instituto



Estatel Electoral, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos y **candidaturas** independientes tendrán derecho a nombrar a una **representación** en cada grupo, con su respectiva **persona** suplente. En todo caso, el Consejo Electoral designará a la persona que presidirá cada grupo de trabajo.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y **candidatura**.

La Presidencia del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

...

...

c. ...

II. Para la elección de **Diputaciones**:

a. Al término del cómputo se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia de mayoría de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General a **las candidaturas a Diputaciones** propietaria y suplente, que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección.

...

b. Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas de la elección de **Diputaciones** los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral **al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo**. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, el acta de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta y pruebas exhibidas. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

III. Para la elección de **Gubernatura**:

a. Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas correspondientes al distrito de la elección de **Gubernatura**, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral **al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo**. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo distrital, copia del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta, las pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

IV. Para la elección de **Ayuntamientos**:

a) Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección; y

b) Los paquetes, sobres y expedientes electorales de las casillas de la elección de **Ayuntamientos**, los entregará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral al día siguiente al que haya concluido el cómputo respectivo. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo municipal, copia del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, escritos de protesta, las pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de ley.

Artículo 201. Se deroga.

Artículo 202. Se deroga.

Artículo 203. Las **candidaturas** a quienes los Consejos Distritales Electorales respectivos, expidan la constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de **Diputaciones** o **Ayuntamientos**, deberán presentarla para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a más tardar a los cinco días posteriores de su entrega.

Artículo 214. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Estatal Electoral; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los **Consejos Distritales** que correspondan.



...

Artículo 223. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral por escrito, en el formato que éste determine.

...

I. y II. ...

III. La planilla de aspirantes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el Consejo **Distrital** correspondiente o ante el Consejo General.

...

Artículo 244. ...

I. a III. ...

IV. Nombrar **una representación** para asistir a las sesiones de los Consejos General o Distritales, con derecho a voz sin voto;

V. y VI. ...

Artículo 249. Las personas ciudadanas que aspiren a ocupar un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente deberán:

I. ...

a. y b. ...

c. Domicilio **de la persona** solicitante y tiempo de residencia mínimo de dos años en el mismo, el cual deberá acreditar mediante escrito bajo protesta de decir verdad acompañado de copia de credencial **para votar** y copia de comprobante de domicilio, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus **consejerías**, general o distritales pueda solicitarle constancia de radicación.

d. a h. ...

II. ...

a. ...

b. Copia fotostática simple y legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, sin que el Instituto Estatal Electoral por medio de sus consejos, general o distritales soliciten copia certificada del acta nacimiento.

c. a h. ...

Artículo 256. El día previo al inicio de las campañas, los Consejos General y Distritales deberán celebrar sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 257. La **Secretaría** Ejecutiva del Consejo General y las **Presidencias** de los Consejos Distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las **personas** candidatas, fórmulas o planillas registradas, así como de aquéllas que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 261. Son obligaciones de las **candidaturas independientes registradas**:

I. ...

II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos, general o distritales que les resulten aplicables;



III. a XVI. ...

Artículo 263. Las **candidaturas** independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de las sesiones de los Consejos General y Distritales aprobados por el Consejo General, podrán designar **representaciones** ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. ...

II. Las candidaturas independientes a **Diputaciones** locales y a **integrantes de los Ayuntamientos**, ante el Consejo **Distrital correspondiente**, y

III. Se deroga.

La acreditación de **representaciones** ante los **Consejos General y Distritales** se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a **la candidatura** independiente.

...

Artículo 296. ...

A través de los **Consejos Distritales** electorales organizará obligatoriamente un debate entre las **candidaturas** a diputaciones locales, así **como** entre las **candidaturas** a Presidencias Municipales de la entidad.

...

...

Artículo 320. ...

Los **Consejos Distritales** fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 384. ...

I. a V. ...

VI. Sean entregados el paquete y sobre electoral al Consejo Distrital Electoral fuera de los plazos que este Código establece;

VII. a XI. ...

Artículo 392. ...

I. Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los Consejos Distritales Electorales;

II. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales Electorales que causen perjuicio real **a quien promueve**, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; y

III. Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva **o por** los Consejos Distritales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación.

Artículo 421. Los escritos de protesta recibidos en la casilla serán enviados en el sobre electoral al Consejo Distrital que corresponda, quien deberá integrarlos junto con los recibidos por éste al expediente del juicio de inconformidad que, en su caso, se haya interpuesto y con el que estén relacionados, debiendo remitir todos los que haya recibido, **aun** cuando no hubiese **recibido** juicio de inconformidad alguno, bajo su estricta responsabilidad al Tribunal Electoral en los plazos establecidos, para su debida sustanciación y resolución.



Artículo 423. En la elección de **Diputaciones** o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales.

...

Artículo 425. El juicio deberá interponerse ante el Consejo General o Distrital, según el cómputo que se impugne.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

TERCERO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones serán aplicables a partir del proceso electoral local 2023-2024 en el que se desarrollarán las elecciones de los Ayuntamientos en la entidad.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA MARCIA TORRES GONZÁLEZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SHARON MACOTELA CISNEROS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA TANIA VALDEZ CUELLAR
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 578.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**

